

Paridad en la designación de las delegaciones generales del Partido Revolucionario Institucional^{*}

Reyes Rodríguez Mondragón
María Paula Acosta Vázquez
Jimena Alvarez Martínez

* El autor y las autoras agradecen la colaboración en este capítulo de Edith Celeste García Ramírez, Alexandra Avena Koenigsberger, Leopoldo Gama Leyva y Javier Ortiz Flores.



SUMARIO: Introducción; La paridad de género y los partidos políticos; Marco jurídico de la paridad de género en los partidos en México; La paridad de género en la designación de las delegaciones generales del Partido Revolucionario Institucional. Sentencia SUP-JDC-1862/2019; Análisis e implicaciones de la sentencia; Reflexiones finales, Fuentes consultadas.

Introducción

Las democracias han sido presentadas como un sistema de gobierno incluyente, en el que todos los grupos sociales tienen cabida. Sin embargo, en la práctica política no se observa la inclusión de la participación de las mujeres (Paxton 2008, 47-51).

En ese panorama, los partidos se consideran elementos centrales de las democracias representativas modernas, ya que son la puerta de acceso al poder político y, por ende, a la toma de decisiones gubernamentales (IDEA Internacional 2016, 9). Por lo tanto, se les asocia como uno de los principales actores responsables de la incorporación de grupos poblacionales que, por las diferencias estructurales de la sociedad, no han sido representados. En ese sentido, es posible advertir una interdependencia entre los partidos y la mayor participación política de las mujeres.

En cuanto a esa interdependencia, es cierto que en la materia electoral se han generado distintos mecanismos en favor de la paridad de género. Con las mejoras, se ha buscado promover y facilitar el acceso de las mujeres a cargos públicos, para alcanzar así la conformación paritaria de ciertos órganos de elección popular, como la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados. Dichas mejoras se dieron a partir de que se tomaron distintas medidas obligatorias y algunas acciones afirmativas. Como punto de partida, en 1996 se incorporó la reforma electoral que mandataba a los partidos a no excederse de 70 % de personas del mismo género en sus postulaciones al Congreso federal, para que en 2008 se definiera un nuevo límite, es decir, que no se excediera de 60 % (Medina

2010, 55-7).¹ Esos esfuerzos continuaron desarrollándose en los últimos años hasta llegar a la reforma constitucional de 2014, que incluiría el precepto de paridad, y, posteriormente, a la reforma constitucional de 2019, mejor conocida como de paridad total.

De esa manera, hoy contamos con un mandato constitucional de paridad de género, además de diversas disposiciones que buscan la transformación por medio de la participación política femenina en todos los ámbitos de gobierno y en puestos de toma de decisiones; es decir, a la par del tránsito hacia dichas reformas, se dio un cambio en la noción de la paridad: de ser una cuestión formal y cuantitativa a una sustancial y cualitativa.

En el ámbito interno de los partidos, el reconocimiento constitucional del mandato de paridad de género ha conllevado la implementación de medidas con mayor alcance que incentivan la participación política de las mujeres. Si bien algunos institutos políticos contaban con mecanismos que aseguraban o exigían su participación,² la modificación del marco normativo ha incentivado a las militantes a exigir la apertura de más espacios de desarrollo dentro de los partidos.

No obstante, aún persisten desigualdades, tanto estructurales como institucionales, que afectan el acceso de las mujeres de forma equitativa a los espacios de representación política. Esa disparidad se reconoce en que, más allá de las acciones afirmativas con las que se han generado condiciones de mayor equidad, subsisten las dinámicas sociales y las normas culturales en México que obstruyen su acceso a los cargos públicos.

Una manera de analizar los obstáculos es por medio de los casos que han llegado a la sede de la justicia electoral. Como se podrá observar de las distintas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal

¹ Esto quiere decir que, a partir de 1996, se implementó la cuota de 30 % a favor de las mujeres, la cual se incrementó a 40 % en 2008.

² El Partido de la Revolución Democrática se destacó por ser uno de los primeros en adoptar una cuota de 20 % en 1990, cifra que se elevó, posteriormente, a 30 por ciento. Después lo siguió el Partido Acción Nacional con la adopción de una cuota interna para garantizar la participación de las mujeres en el Comité Ejecutivo y en los consejos directivos (Ballington 2011, 16). Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional destacó por la implementación de buenas prácticas para la participación política de las mujeres, al incluir la paridad para puestos de liderazgo y en sus listas de candidaturas de representación proporcional (IDEA Internacional 2008, 31).

Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), las medidas en favor de la paridad de género han sido habitualmente confrontadas o evadidas por los distintos actores políticos. Así lo dejan en evidencia algunas resoluciones, como en la que se determinó la obligación de postular fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género (SUP-JDC-126/42/2011), o aquella en la que se impuso la alternancia de género en el orden de las listas de representación proporcional para asegurar que al menos la mitad de las curules que obtenga un partido por ese principio sea para mujeres (SUP-JDC-461/2009), así como la ejecución de bloques de competitividad que garantizaran su competencia en distritos con probabilidades reales de ser electas (SUP-REC-1195/2017).

Esa dinámica de evasión de la paridad de género también se puede observar en el ámbito interno de los partidos respecto a la integración de sus órganos de dirección, como lo reflejan las sentencias SUP-JDC-369/2017 (Partido del Trabajo), SUP-JDC-20/2018 (Partido de la Revolución Democrática), SUP-REC-578/2019 (Partido Acción Nacional) y SUP-JDC-1862/2019 (Partido Revolucionario Institucional). En esos casos, la Sala Superior resolvió en el sentido contrario a las determinaciones de los partidos para establecer que el mandato de paridad de género debe ir más allá de las postulaciones a cargos de elección popular, a fin de permear —también— dentro de dichos institutos.

Sin embargo, es fundamental lograr que las acciones afirmativas tengan consecuencias transformativas. La tarea pendiente más importante en materia de género —a la que abona el TEPJF como tribunal constitucional en materia electoral— es asegurar que el conjunto de actores políticos vea en la pluralidad y la inclusión de diferentes perspectivas la construcción de un Estado más democrático. Esto implica encontrar esquemas que mejoren las dinámicas sociales y culturales para, así, solventar las diferencias estructurales y discriminaciones históricas, con miras a alcanzar una igualdad real entre mujeres y hombres.

Precisamente, es bajo esa óptica que se analiza el juicio ciudadano 1862 de 2019, en el que la Sala Superior del TEPJF ordenó la designación paritaria de las delegaciones generales del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

En este capítulo se detalla, primero, el esquema teórico en el que se reconocen los factores que afectan la paridad de género en los partidos. Después se desarrollan el marco jurídico —con la normativa y los precedentes aplicables— que dio lugar a la sentencia SUP-JDC-1862/2019

y las implicaciones que han tenido esta y otras resoluciones que observan el ámbito interno de los partidos para seguir una misma línea jurídica y, así, contribuir al mandato de paridad de género. A manera de conclusión, se reflexiona acerca del rol que ha tenido la Sala Superior en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres; en particular, cómo ha asumido su papel de tribunal constitucional y ha ponderado la paridad a la luz de otros principios y derechos constitucionalmente previstos.

La paridad de género y los partidos políticos

En un primer momento, la manera como se entendió la paridad de género en relación con los partidos fue mediante sus postulaciones para los cargos de elección popular. Sin embargo, conforme fue avanzando esa política se hizo evidente que las exigencias por una democracia paritaria demandaban un enfoque más extensivo. De esa manera, se generaron diversos criterios jurídicos para la resolución de casos en los que se demuestre que la conformación paritaria de los órganos partidistas tiene un papel relevante tanto en las instituciones de representación como en la vida democrática de un país.

La implementación de la paridad de género dentro de los partidos tiene una función integral en la calidad de las democracias. La representación política va de la mano de la legitimidad de los estados democráticos y, cuando surgen discusiones acerca de cómo entender esa representación, se moldean los distintos arreglos institucionales que transforman las sociedades. Así, los debates respecto a lo que se entiende por representación y las acciones que se siguen para lograr esos arreglos institucionales, a fin de incluir a los grupos sociales subrepresentados, dan lugar a la evolución constante de cualquier democracia (Lovenduski 2005, 3).

Esa relación entre la pluralidad y un sistema democrático fuerte se entiende mejor al reconocer el complejo vínculo entre la presencia política y la representatividad. Como bien lo señala Anne Phillips (1994, 77-9), existe una estrecha relación entre la experiencia de una persona que pertenece a un grupo subrepresentado que ha alcanzado un puesto en el que se toman decisiones de poder en las estructuras políticas y la

posibilidad de que represente a otros grupos históricamente excluidos del Estado-nación. La presencia política es una forma de representatividad que exige no solo dar voz, sino también un lugar para la pluralidad democrática. Es en esa pluralidad en la que se logran soluciones más comprensivas, en las que las políticas públicas incorporan la perspectiva de género y generan dinámicas sociales más responsivas. De ahí que el objetivo principal de cualquier mecanismo en favor de la paridad es contribuir a una dinámica social más equitativa, en la que la paridad sea más sustantiva y provenga de un cambio de dinámica sociopolítica y de una participación realmente democrática.

A pesar de que se han fijado esos objetivos como normas de la Constitución por medio de la implementación de acciones afirmativas y otras medidas para lograr la paridad de género, en México hoy por hoy la gran mayoría de los actores políticos aún pretende evadir ese cambio de dinámica, mientras que las condiciones en las que compiten mujeres y hombres continúan siendo desiguales.

Debido a que dicha competencia se da en un marco democrático, los partidos equivalen a las puertas formales de acceso para la participación política, por lo que son uno de los responsables más importantes del fenómeno de mayor o menor representación de las mujeres en la vida política de un país. Es por ello que los institutos políticos en general han sido criticados a lo largo del mundo por perpetuar los retos hacia las mujeres, quienes enfrentan barreras formales e informales para participar políticamente con condiciones como procedimientos opacos de nominación, violencia y una cultura masculina (Brechenmacher y Hubbard 2020, 5-7). Al respecto, existen diferentes maneras de enmarcar el problema de la baja participación política y la subrepresentación de las mujeres en relación con los partidos.

Uno de esos enfoques es por medio del institucionalismo, que ve a los partidos como instituciones con gran capacidad para influir en la composición y el desempeño de los órganos de gobierno. Esta óptica toma en consideración que los partidos también están constreñidos y moldeados por el contexto institucional en el que operan, como lo son las normas formales e informales y el sistema político, así como su propia normativa partidista (Roza 2010, 13). A partir de dicha perspectiva, resalta la relevancia de los análisis que tomen en cuenta un enfoque de género a fin de entender el funcionamiento institucional de los distintos

actores involucrados, para así proporcionar respuestas que puedan acercarnos a democracias más participativas.

Otra de las perspectivas para entender esa menor participación política de las mujeres se da a partir de dos elementos de la vida pública, identificados como los factores de oferta y de demanda. Por el lado de la oferta, se encuentran los recursos materiales y psicológicos necesarios para competir por un cargo público. Es decir, se agrupan los elementos por los que las mujeres tienden a ser menos participativas en la política, por ejemplo, menores recursos³³ y redes políticas más pequeñas. Por el lado de la demanda, se entiende a los individuos que son buscados por el mercado político para ser postulados por los partidos en sus candidaturas. Al respecto, existe evidencia acerca de cómo uno de los cuellos de botella más relevantes para tener más mujeres en cargos públicos se encuentra en los partidos, los cuales son responsables de convertir a las aspirantes en candidatas y a las candidatas en electas (Roza 2010, 12).⁴

Esto es una muestra de que desde los partidos se pueden generar cambios a partir de la oferta y la demanda de la vida pública para mejorar la participación política de las mujeres. Por ejemplo, en cuanto a la oferta, los partidos pueden enfocarse en promover las condiciones para que ellas busquen un cargo público, al generar dinámicas distintas en el ámbito interno de los partidos que les faciliten obtener los recursos materiales y psicológicos para lograr una participación política en igualdad de circunstancias. Además, en cuanto a la demanda, los institutos políticos podrían facilitar que fueran candidatas al modificar los procesos de selección y apostar en la viabilidad de su triunfo fortaleciendo sus capacidades e imagen frente al electorado, así como al

³ La menor cantidad de recursos se puede entender en cuanto a tiempo, debido a la distribución desigual de las tareas del hogar, así como, en algunos casos, menores recursos económicos o de habilidades.

⁴ En particular, la evidencia se basa en cómo en América Latina los cuellos de botella respecto a la participación política de las mujeres no se deben a su oferta política ni a la demanda del electorado en esta. Ello se ve desde el lado de la demanda en cómo encuestas de opinión pública en seis ciudades de América Latina mostraron en el año 2000 una mayoría de personas a favor de que más mujeres ocuparan cargos públicos, así como con una opinión positiva en cuanto a sus capacidades de ocuparlos. Desde el lado de la oferta, en América Latina se ha desarrollado una base más amplia de mujeres que pueden ocupar cargos políticos como resultado del progreso en su educación y de una mayor participación en el mercado laboral (Roza 2010, 6-8).

escogerlas para formar parte de sus órganos de toma de decisión (IDEA Internacional 2016, 11-4).

Ahora bien, que un partido implemente la paridad de género más allá de las postulaciones hechas tiene un impacto tanto en el interior como en el exterior. Adentro, la participación política de las mujeres como miembros de la élite de los partidos o de su dirigencia es un mecanismo que abona al mejor desempeño de sus candidaturas, tanto en las nominaciones que hace el partido como en la capacidad que tienen de resultar ganadoras en las contiendas, debido al interés que poseen de combatir aquellos límites que constriñen su participación (Kunovich y Paxton 2005, 540-4). Afuera, un partido que promueve la paridad implica una agenda política más diversa que puede interesar a otro tipo de votantes que antes no se sentían representados (IDEA Internacional 2016, 15).

A pesar de esas ventajas, también se debe reconocer que existe una serie de tendencias y visiones acerca de la participación política de las mujeres que puede acentuarse al hablar de dirigencias femeninas en un partido. Por ejemplo, hay evidencia de un mayor grado de exigencia a una dirigencia femenina que a una masculina (O'Brien 2015, 1035-7). Esas percepciones, aunadas a que los partidos no suelen tener objetivos aterrizados ni metas específicas en favor de la paridad de género, impiden el desarrollo de más y mejores oportunidades para que participen en la vida pública.

Es por estas cuestiones que resulta relevante la implementación de mecanismos que desarrollen las condiciones en el interior de los partidos, de tal manera que las mujeres cuenten con igualdad de recursos para su participación, entrenamiento político y acceso a las candidaturas, así como para que se busque la paridad de género en la gobernanza del partido (IDEA Internacional 2016, 23-9). De esta forma, los institutos pueden velar por el desarrollo del capital político necesario para que la paridad de género tenga un mayor alcance en la vida pública del país.

Marco jurídico de la paridad de género en los partidos en México

Los avances en la materia electoral para procurar un mayor acceso de las mujeres a la política se han alcanzado con la integración de la

perspectiva de género en diversos ámbitos. Ese progreso se reflejó en la esfera sociopolítica cuando se implementaron las cuotas como acciones afirmativas para garantizar que se postularan mujeres para determinados cargos públicos. La inclusión de la perspectiva de género ha avanzado de tal manera que hoy se reconoce que la participación política de las mujeres no puede y no debe limitarse a la postulación a ciertos cargos de elección popular. En consecuencia, en los últimos años se ha visto que el principio de la paridad de género alcanza otros ámbitos, como los cargos de las magistraturas electorales locales,⁵ la integración de los institutos electorales locales⁶ y la organización interna de los partidos.⁷

Con la perspectiva cuantitativa, desde 1996 se ha buscado la paridad de género en México a partir de la implementación de cuotas que se han mantenido hasta la última reforma constitucional de 2014 en la materia. En esa última modificación legislativa se determinó que los partidos están obligados constitucionalmente a integrar sus listas tanto para los congresos locales como para el federal con 50 % de candidaturas de mujeres y 50 % de hombres. En ese mismo año se determinaron —en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)— las reglas que deben observar los partidos para cumplir con el mandato constitucional de paridad de género. Con la reforma constitucional de 2019, también conocida como la reforma de la paridad total, se dio un paso adicional al establecer que todos los órganos de gobierno en todos sus ámbitos, incluidos los organismos autónomos, deben conformarse de manera paritaria. Ese conjunto de reformas plasmó la intención de

- ⁵ Véanse las sentencias SUP-JDC-10110/2020 y acumulado, SUP-JDC-10248/2020 y acumulados, SUP-JDC-10255/2020, SUP-JDC-10263/2020 y SUP-JDC-10253/2020 y acumulados, relacionadas con la alternancia del género mayoritario en la integración de los tribunales electorales locales, prevista en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ⁶ Véanse las sentencias SUP-JDC-881/2017 y acumulado, SUP-JDC-993/2017, SUP-JDC-117/2021, SUP-JDC-739/2021 y SUP-JDC-858/2021 acerca de casos relacionados con convocatorias exclusivas para mujeres a la presidencia de institutos electorales locales, en los que se toma en cuenta el contexto histórico de la conformación de esos órganos.
- ⁷ Véanse las sentencias SUP-JDC-368/2017 (Partido del Trabajo), SUP-JDC-20/2018 (Partido de la Revolución Democrática), SUP-REC-578/2019 (Partido Acción Nacional) y SUP-JDC-1862/2019 (Partido Revolucionario Institucional).

construir un Estado paritario en el que las mujeres tengan la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en la discusión y la toma de decisiones del país.

A partir de estos cambios legislativos, la Sala Superior del TEPJF resolvió casos con un entendimiento más amplio del mandato constitucional de la paridad de género, para reconocer que esta cuenta con dos dimensiones: la cuantitativa y la cualitativa. Por la dimensión cuantitativa se entiende, como su nombre lo implica, que un órgano esté integrado por el mismo número de mujeres que de hombres. Con la dimensión cualitativa se busca que los cargos más relevantes sean también ocupados por mujeres, para generar un cambio en su ejercicio y percepción. Al lograr que ellas formen parte de la toma de decisiones en todos los ámbitos, se genera una dinámica distinta a la acostumbrada, pues permite visualizarlas en cargos de todos los espacios, en los que se puedan desempeñar en igualdad de condiciones que los hombres, con lo cual se beneficia la continuidad de la participación de las mujeres en este tipo de puestos.

La Sala Superior ha definido que los órganos dentro de los partidos están obligados a observar el mandato de paridad de género con base en la disposición constitucional del artículo 41, base I, segundo párrafo. Esa norma establece que una de las finalidades de los institutos políticos es la promoción del principio de paridad de género. La obligación también se encuentra plasmada en el artículo 3, párrafo 3, de la LGPP, que establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de sus candidaturas.

Además, la Sala Superior mandató en diversas sentencias la obligación que tienen los institutos políticos de observar dicho principio en el ámbito interno de sus órganos. Por ejemplo, la jurisprudencia 20/2018 retomó los precedentes definidos por las sentencias SUP-JDC-369/2017 y SUP-JDC-20/2018, en las que se definió que es su obligación garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección y la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de su estructura.

En el caso del juicio ciudadano número 369 de 2017 y acumulados, diversos militantes del Partido del Trabajo (PT) impugnaron la convocatoria para celebrar el décimo congreso nacional ordinario del partido, en el que se renovarían sus cargos de dirección. El argumento de uno de

los actores se basó en que no estaba prevista la paridad de género para la renovación de los referidos cargos, pues no había criterios para su cumplimiento, ni en el estatuto del partido ni en la convocatoria al congreso. Ante esa situación, la Sala Superior definió que, aun cuando en los estatutos no se prevea la paridad, los partidos están obligados a cumplir con ese mandato por la norma constitucional y la LGPP. De esa forma, se definió como criterio que la paridad es obligatoria en las candidaturas que postulan los institutos políticos y, por lo tanto, debe permear dentro de la vida partidista.

En el juicio ciudadano número 20 de 2018, una militante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) impugnó la elección de la Presidencia y Secretaría General del partido realizadas durante un consejo extraordinario. La militante argumentó que no se respetó el mandato de paridad de género. El órgano de justicia intrapartidista declaró que el agravio de la actora era infundado por no ser viable ordenar la integración paritaria de cargos que son unipersonales. Sin embargo, la Sala Superior determinó que el PRD estaba obligado a observar la integración paritaria de esos cargos debido al mandato constitucional y a que sus estatutos prevén la paridad en sus vertientes vertical y horizontal. La composición de los puestos es por fórmulas, por lo que estas podían ser conformadas de manera paritaria.

Además de dichos precedentes, el TEPJF emitió la sentencia SUP-REC-578/2019. En este caso, el instituto involucrado fue el Partido Acción Nacional (PAN) y la demanda la interpusieron diversas militantes en contra de la convocatoria y la elección de los comités directivos de las 16 demarcaciones territoriales en Ciudad de México. Las planillas registradas por el partido para dichos cargos solo incluyeron a una mujer para un primer lugar y, como resultado de la elección, la totalidad de los cargos se integraron exclusivamente por hombres. La Sala Superior dictó que se debía anular porque el partido incumplió el mandato de paridad de género. Se definió que los institutos políticos están obligados a observar tanto la vertiente vertical como la horizontal del mandato de paridad, por lo que le exigió al PAN convocar a nuevas elecciones, en las que reservara la mitad de las demarcaciones territoriales para ser ocupadas por mujeres.

De esa forma, la Sala Superior definió que no basta con que los partidos observen la paridad de género en sus candidaturas a cargos de elección popular o en la conformación de algunos de sus órganos. Como

se expone en la teoría, resulta crucial que el mandato sea observado por los partidos de manera que se vele por el acceso de las mujeres a cargos de dirigencia, de toma de decisiones y de trascendencia política, lo cual se entiende como las vertientes horizontal y vertical de la paridad.

Esa interpretación del mandato constitucional de paridad de género es el nuevo giro participativo, en el que el TEPJF reconoce que, con ella, en todos los órganos de gobierno se pretende lograr un cambio de dinámica que va más allá del mero cumplimiento de cuotas en ciertos órganos o espacios. Como se reconoce en el apartado anterior, lograr la participación de las mujeres en todos los espacios da como resultado un mecanismo que facilita su incorporación política, porque posibilita la identificación de talento y capacidad, y propicia el desarrollo profesional de las mujeres interesadas en ser parte de la vida pública. Así, el análisis de los casos resueltos en esta sede judicial tuvo como objeto demostrar que se ha cumplido con la finalidad de las últimas reformas legislativas, en las que se establece la obligación de implementar la participación paritaria en todos los ámbitos de gobierno.

La paridad de género en la designación de las delegaciones generales del Partido Revolucionario Institucional. Sentencia SUP-JDC-1862/2019

En febrero de 2019, la Sala Superior resolvió, con la sentencia SUP-JDC-1862/2019, un problema jurídico en el que se planteó la pregunta acerca del alcance que tiene el principio de paridad de género en el ámbito interno de los partidos. En particular, la cuestión giró en torno a la designación de 20 delegaciones generales del PRI. Con dicha resolución se determinó que, a partir de una lectura del mandato constitucional de paridad de género, de la normativa interna del PRI y de los precedentes de la Sala Superior respecto al tema, el partido debía ajustar la designación de las 20 delegaciones impugnadas para que se integraran paritariamente las 32 delegaciones generales de su Comité Ejecutivo Nacional.

Antecedentes

En septiembre de 2018, el CEN del PRI publicó la designación de 20 delegados en distintas entidades del país,⁸ pero solo una de ellas fue asignada a una mujer. En consecuencia, una militante del partido impugnó los nombramientos ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria por vulnerar el mandato de paridad de género. La actora argumentó que el alcance que tiene el mandato implicaba que de los 32 delegados, 16 fueran mujeres y 16, hombres.

Sin embargo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se apartó de esta postura en función de los siguientes dos argumentos:

- 1) Los Estatutos del partido incluyen el mandato de paridad solamente para la integración de los órganos de dirección y las candidaturas populares. Esto significó que, como en su normativa interna no se considera la paridad de género para el caso de las delegaciones generales, el agravio de la actora era infundado.
- 2) Además, la designación de las delegaciones generales depende de quien preside el CEN y, al ser cargos con una figura desconcentrada de ese órgano de dirección, responden a tareas estrictamente políticas delegadas por la o el presidente de ese mismo órgano. Por lo tanto, la autodeterminación del partido permite que quien preside el CEN sea quien haga las designaciones que considere pertinentes, sin que exista la necesidad de observar la paridad de género en esos cargos.

Frente a la decisión del órgano de justicia intrapartidista, la actora impugnó ante la Sala Superior. Su inconformidad fue, principalmente, que la designación de las delegaciones generales vulneró el principio de paridad de género previsto en la Constitución general y en los Estatutos del partido. Su argumento se sostuvo en que, precisamente, como las delegaciones son parte de la estructura desconcentrada del CEN, su presidente debe garantizar que las designaciones sean paritarias. Por lo tanto, las 32 delegaciones generales debían tener como titulares a 16 mujeres y 16 hombres.

⁸ La convocatoria se hizo para Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Tabasco.

Problema jurídico

Ante las circunstancias descritas, el problema jurídico para el TEPJF, en su calidad de tribunal constitucional, era definir si el mandato de paridad de género tenía un alcance tal que aplicara a las delegaciones generales del CEN del partido o, si estos órganos, como lo contempló la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, estaban exentos de tal obligación.

Resolución

La Sala Superior del TEPJF le otorgó la razón a la militante del PRI, al considerar que los Estatutos del partido, los criterios de ese órgano jurisdiccional y los objetivos de la reforma de paridad total de 2019 obligaban a una interpretación que favoreciera el mandato de paridad de género.

De acuerdo con los precedentes delineados por la jurisprudencia 20/2018 y la sentencia SUP-REC-578/2019, la Sala Superior había reconocido que los institutos políticos están obligados, tanto por la Constitución como por la LGPP, a observar la paridad de género en su interior, tomando en consideración, además, las vertientes vertical y horizontal. De igual forma, en este caso concreto, la obligación ya había sido establecida en la normativa del PRI. En particular, se encontraba definida en el artículo 3 de la LGPP, que dicta la obligación de observar la paridad en la integración de sus dirigencias.

Si bien la Sala definió que a pesar de que las delegaciones generales forman parte de la organización desconcentrada del CEN, esto no las hace ajenas a este. Aunque el órgano de justicia intrapartidista argumentó que la desconcentración administrativa es una forma de organización institucional para asignarle al órgano desconcentrado funciones específicas, esto no implica que se encuentren exentas de la normativa y los mandatos previstos por el partido y su integración. En consecuencia, las designaciones de las delegaciones generales sí están sujetas al mandato de paridad de género (SUP-JDC-1862/2019, 32).

Además, la sentencia dictada por el TEPJF tomó en consideración tanto la relevancia política de las funciones de esos cargos como el interés del partido de incorporar la participación de las mujeres, al incluir el mandato de paridad de género en sus Estatutos. Respecto a la relevancia política, en la resolución se resalta que las delegaciones

generales se encargan de ejecutar las estrategias que provienen de la presidencia del CEN mientras representan a dicho órgano en las entidades de las que son parte. Respecto a la participación paritaria, se evidencia que la reforma de 2017 a los Estatutos del partido tenía como objetivo incluir, entre otros puntos, los artículos relacionados con la paridad de género.

En ese sentido, la Sala Superior realizó una interpretación del mandato constitucional de paridad de género en concordancia con los precedentes del Tribunal y la normativa del partido. Por lo tanto, se determinó que su alcance dentro del instituto, en este caso, alcanzaría a la designación de las delegaciones generales, precisamente al tratarse de cargos de relevancia política. En concreto, se determinó que el mandato de paridad debe permear en el ámbito interno de los partidos, de manera que

- 1) Se incluya en todos los cargos que, tanto formal como materialmente, impliquen puestos de dirección y órganos de dirigencia.
- 2) Se incluya en todos los cargos que, aunque no sean formalmente de dirección, incidan en la discusión y la toma de decisiones del partido, con lo cual se favorezca la participación de las mujeres en las determinaciones.
- 3) Se considere para los cargos que puedan propiciar o facilitar la participación política de las mujeres que los ocupen, con lo cual se propicie el desarrollo de la vida pública de las mujeres y se abone a la participación equitativa.

En consecuencia, por unanimidad de votos⁹ se ordenó que el partido hiciera los ajustes necesarios para que se designara a las mujeres en, cuando menos, la mitad de las delegaciones generales del CEN del PRI.

También se le ordenó al partido fortalecer sus programas y acciones de capacitación, formación y desarrollo político de las mujeres en el ámbito interno, extendiendo los programas existentes a quienes ocupan cargos políticos, de deliberación y de toma de decisión en sus

⁹ El magistrado Felipe de la Mata Pizaña formuló un voto aclaratorio y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez emitieron un voto concurrente conjunto, mientras que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales emitieron votos concurrentes por separado.

estructuras políticas. Ese criterio se dejó al arbitrio del partido en atención a los principios de autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos.

Votos aclaratorio y concurrentes

En un voto aclaratorio,¹⁰ uno de los magistrados especificó que, en el caso concreto, era exigible la paridad de género al entender al partido como un todo orgánico institucional, en el cual las delegaciones generales del PRI realizan labores de dirigencia y no con una lectura de la paridad horizontal para postular candidaturas en cargos unipersonales de elección popular. En consecuencia, se llegó a la conclusión compartida de la sentencia de revocar la designación impugnada, pero por medio de una interpretación diferente.

Por su parte, en distintos votos concurrentes, tres magistrados y una magistrada se pronunciaron acerca de dos temas:

- 1) El plazo para hacer cumplir los efectos de la sentencia.
- 2) La inclusión de la mejora de actividades de capacitación, formación y desarrollo político de las mujeres como una de las exigencias al partido.

Respecto al tema del plazo, una postura¹¹ diferente a la de la sentencia fue la de revocar el nombramiento de los 19 delegados y ordenar la designación paritaria a la brevedad, en lugar de otorgarle un plazo de 60 días al partido para que cumpliera con la resolución. Esto, con la intención de no prolongar la exclusión de las mujeres en dichos cargos.

Otra de las posturas¹² propuso el cumplimiento de la sentencia a partir de las designaciones subsecuentes, al ponderar el mandato de paridad de género con el principio de autodeterminación partidista, de manera que no se afectara la estrategia política del partido.

¹⁰ El voto aclaratorio fue emitido por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¹¹ Esta postura fue la expresada por la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso en su voto concurrente.

¹² Esta postura fue un punto en común entre el voto concurrente conjunto de los magistrados José Luis Vargas y Felipe Alfredo Fuentes y el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante.

En cuanto al tema de la capacitación, tres magistrados¹³ se separaron del efecto de que el partido debe reforzar sus acciones de capacitación, formación y desarrollo político de las mujeres, ya que se consideró que era una cuestión imprecisa, además de que no se especificaban las acciones para cumplir con ese resolutivo.

Análisis e implicaciones de la sentencia

Con las decisiones tomadas en la sentencia, se muestra el giro que se ha dado en el análisis, desde el ámbito electoral, acerca de los problemas de paridad de género en México. En lo particular, al incorporar una interpretación más favorable hacia la participación de las mujeres para definir el alcance del mandato de paridad de género en los institutos políticos, según el tipo de cargo y las funciones que desempeñe. Es decir, en las resoluciones anteriores de la Sala Superior del TEPJF se les había exigido paridad en los procesos de selección de sus dirigencias; sin embargo, en este caso se trasladó la lógica de paridad a las delegaciones generales del CEN del PRI, que formalmente no son órganos de dirigencia, pero que sí cumplen con esa función en la práctica.

234

El caso permite reconocer dos tipos de interpretación. Por un lado, la que definió la Comisión de Justicia del partido al limitar el alcance del mandato de paridad solo a lo formalmente establecido por el estatuto; es decir, aquellos órganos que han sido definidos por la norma como de dirigencia. Por el otro lado, está la aproximación que asumió la Sala Superior, la cual reconoció que los órganos de dirigencia del partido no se reducen a lo que formalmente prevé el estatuto partidista, sino que responden al tipo de funciones que realizan. En este caso, las delegaciones del PRI cumplen con finalidades propias de dirigencia del partido, ya que lo representan en las estructuras estatales y municipales y, entre sus funciones, se incluye la supervisión del adecuado funcionamiento de las estructuras en sus respectivas áreas, así como coadyuvar en la identificación de potenciales candidatos y candidatas para postular a futuro (Estatutos PRI, artículo 48, 2020). Estas actividades son materialmente de dirigencia.

¹³ Estos magistrados fueron Indalfer Infante, José Luis Vargas y Felipe Alfredo Fuentes.

Si en la sentencia se hubiera optado por una interpretación restrictiva entre los cargos de dirigencia, de manera que la paridad aplicara solo en lo formalmente definido por los Estatutos, se habría limitado la participación de las mujeres. Esto sería contrario a la finalidad perseguida por la reforma de paridad total y por los Estatutos del partido, en los que se plantea “promover el principio de paridad de género e impulsar el empoderamiento económico y político de las mujeres” (Estatutos PRI, artículo 35, fracción VII, 2020).

El problema de no incluir a las mujeres en ese tipo de cargos es que se limita su participación política. Como se expone en la sentencia, la paridad de género exige reconocer que la estrategia para superar las desigualdades sea multidimensional. De ahí que se opte por que los partidos asuman estrategias complejas para abonar a la participación política de las mujeres, de entre las que particularmente se reconocen tres: la inclusión, la inversión y el desplazamiento (SUP-JDC-1862/2019, 13-4).¹⁴ En consecuencia, para ampliar el alcance del mandato de la

¹⁴ Las estrategias se describen en la sentencia de la siguiente manera:

“Esta aproximación a la igualdad de género es una estrategia compleja, porque echa mano de tres perspectivas distintas para lograr la igualdad de género. Concretamente, estas perspectivas son i) la de inclusión; ii) la de inversión (reversal perspective); y iii) la de desplazamiento.

La primera de ellas es una estrategia basada en incluir a las mujeres en lo que, hasta ahora, había sido del dominio masculino. Esto implica no reconocer las diferencias –ya sean culturalmente creadas o biológicamente dadas–, que existen entre hombres y mujeres porque este reconocimiento únicamente ha sido utilizado para seguir excluyendo a las mujeres.

Por lo tanto, esta visión de la igualdad de género implica no distinguir –ni para bien, ni para mal– entre los sexos y únicamente incluir dentro del dominio masculino a las mujeres, sin cambiar las estructuras y las instituciones, a pesar de que estas estén construidas desde una perspectiva meramente masculina.

La estrategia de la inversión está basada en el feminismo de la diferencia. Esta vertiente acepta que, ya sea por una construcción cultural, o por factores biológicos, existen diferencias entre hombres y mujeres. Estas diferencias no son ni buenas ni malas, pero es necesario adoptar una estrategia que busque reconocer y valorar positivamente las diferencias femeninas. Es decir, procurar que se invierta la forma en cómo, hasta ahora, se han utilizado las características asociadas con lo femenino para generar relaciones de dominación entre hombres y mujeres, de forma que, tanto las diferencias y perspectivas femeninas sean igualmente valoradas que las masculinas.

Finalmente, la estrategia del desplazamiento tiene como finalidad deconstruir los roles de género en su conjunto. Es decir, en lugar de invertir la forma en cómo se han desvalorizado las características asociadas a lo femenino, se busca desasociar respecto de los géneros las dinámicas sociales. Es decir, se busca una transformación de las normas y de las estructuras, a fin de que tanto hombres como mujeres puedan libremente decidir sus formas de vida, y que esta decisión no esté basada en lo que se espera de esas personas debido a su sexo.

paridad de género en el ámbito interno de los partidos se requiere de distintos mecanismos.

Uno es el desarrollo de la inclusión de las mujeres en los partidos de manera que se incentive una mejora de su participación en un mayor número de puestos, pero también en aquellos cargos de dirigencias y toma de decisiones. Esos mecanismos permiten desarrollar una serie de beneficios para las mujeres que tengan interés en la participación política.

En primer lugar, se visibiliza a las mujeres en cargos que históricamente han sido dominados por hombres, lo cual abona a la política de inclusión de voces que van más allá de las del grupo hegemónico (Kymlicka y Rubio-Marín 2018, 31). En segundo lugar, al incluirlas en la vida política, se ha demostrado la creación de capital político y de redes entre ellas que generan más espacios para favorecer su participación tanto en el ámbito interno de los partidos como en cargos de elección popular (Norris e Inglehart 2001, 134). En tercer lugar, se facilita la información, la socialización y la movilización de más mujeres, al demostrar que sí es posible una mayor participación política de su grupo social, motivando así a otras a involucrarse en la política (Wauters y Pilet 2016, 5). Por último, se mejoran las condiciones para que las mujeres busquen puestos de dirigencia en el ámbito interno de sus partidos (IDEA Internacional 2016, 11-4).

Finalmente, debe resaltarse que la relevancia de la sentencia también gira en torno a la discusión de los objetivos del mandato de paridad en nuestro país y del rol que tienen los partidos en nuestro sistema democrático. Si bien se debe reconocer que estos pueden y deben participar en el desarrollo de la paridad de género, también se deben tomar en consideración los principios de autodeterminación y autoorganización partidista en casos como el que se discutió en este apartado.

Usualmente, se pensaba que estas estrategias eran incompatibles y que, por tanto, las autoridades encargadas de tomar decisiones debían elegir una de ellas. Sin embargo, la aproximación del *gender mainstreaming* ha mostrado que estas estrategias no solo no son incompatibles entre sí, sino que, además, solo echando mano de ellas de forma simultánea y complementaria es que se logrará una transformación social que conducirá a una verdadera igualdad entre hombres y mujeres.

Por lo tanto, es factible y recomendable que en la búsqueda de una igualdad de género se adopten medidas que responden a las distintas estrategias” (SUP-JDC-1862/2019).

En el caso concreto, la observancia de la paridad en la dirigencia del PRI estaba prevista en su normativa, en concordancia con el mandato constitucional y los precedentes de la Sala Superior. Sin embargo, en la resolución también se debía considerar la manera como se determinarían los resolutivos para hacer valer esta regla, sin generar resistencia o daños a la estrategia y organización del partido. Esa discusión se ve reflejada en las distintas perspectivas que se tomaron respecto a las acciones de capacitación, formación y desarrollo político de las mujeres.

En cuanto al tema de la capacitación y el desarrollo político, la disidencia giró en torno a la ambigüedad de la instrucción. Sin embargo, de la sentencia se puede advertir que, al dejar este punto en términos más generales, le permitía al partido ejercer su autodeterminación y autoorganización para fortalecer las acciones de formación y capacitación de las mujeres, con el objetivo de abonar al desarrollo de quienes ocuparán en un futuro los cargos de deliberación y de toma de decisión (SUP-JDC-1862/2019, 41-2).

La ponderación entre la paridad de género y otros principios, como la autoorganización y la autodeterminación partidistas, es un aspecto crucial en la implementación de la paridad. Como se vio en el apartado teórico, existen resistencias, tanto en la sociedad como en el ámbito interno de los partidos, para desarrollar medidas que aseguren la igualdad en la participación política. Es por ello que las resoluciones judiciales deben garantizar un equilibrio entre estos principios y la regla de la paridad, de forma que se llegue a propuestas óptimas, factibles y sostenibles a largo plazo.

Reflexiones finales

Los partidos siguen siendo los principales vehículos de participación política en las democracias actuales; por lo tanto, es indispensable que las estrategias para solventar o, cuando menos, subsanar la desigualdad en la participación política de las mujeres sean una función primordial de dichos órganos. Esto implica que los institutos políticos deben tener el compromiso constante de representar tanto a mujeres como hombres de forma inclusiva.

Es con esa óptica como debe entenderse que los elementos que generan la desigualdad de género son multicausales, por lo que se tiene que reconocer la función de la Sala Superior del Tribunal Electoral en

cuanto a fomentar una mejor representatividad y calidad democrática. En su papel de tribunal constitucional en materia electoral, busca la implementación de estrategias que generen una participación política paritaria entre mujeres y hombres. Así lo refleja la sentencia relacionada con las delegaciones generales del CEN del PRI, como también lo hace el conjunto de resoluciones en favor de la paridad en diversos órganos partidistas.

Si bien la intención inmediata de las sentencias judiciales es resolver una controversia entre los miembros de una sociedad, se debe reconocer que sus efectos van más allá del caso concreto, impactando en las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales de la sociedad en cuestión (Cuéllar y García 2010, 63). En el caso analizado, la resolución responde a un contexto en el que se puede exigir el mandato constitucional de paridad a las dirigencias de los partidos y abona al aclarar que la disposición no debe limitarse a los cargos que formalmente son de dirigencia, sino que debe alcanzar a aquellos que —materialmente— también lo son.

238

Las instituciones de la sociedad se adaptan constantemente a la realidad de la que son parte. De esa forma, la transformación va en un doble sentido al responder, por un lado, a estímulos externos y al brindar, por otro lado, los marcos cognitivos para que los individuos interpreten las situaciones a las que se enfrentan y actúen en función de ello (Hall y Taylor 1996, 939-40). En ese tenor, se puede decir que la política judicial en materia de género es el reflejo de un tribunal que se ha transformado para adaptar su análisis, así como sus interpretaciones y resoluciones, a la sociedad de la que es parte.

El mandato de paridad de género ha sido, así, un producto de distintos esfuerzos institucionales, tanto en su implementación como en el alcance que abarca la interpretación hecha por órganos como la Sala Superior del TEPJF. Esto quiere decir que, por un lado, la paridad se ha construido a partir de la voluntad política de la legislatura, plasmando esa evolución mediante cambios normativos, tanto legales como constitucionales, que buscan la paridad en función del género; por otro lado, esto se ha reflejado como una voluntad compartida por las autoridades electorales, quienes han realizado esfuerzos para que las convocatorias, los acuerdos y las resoluciones jurídicas abonen al mandato constitucional de la paridad de género, convirtiéndolo en una realidad exigible (Rodríguez 2019, 1).

Esto es evidente a partir de las diversas reformas electorales en favor de la paridad de género y el mandato de paridad que se han incorporado y que fungen como estímulos externos a las decisiones judiciales. Sin embargo, se debe reconocer que han sido los tribunales los que han optado por hacer una interpretación amplia desde una lectura no neutral, que considere a las mujeres en todos los espacios de la vida pública, incluidas las dirigencias partidistas.

La sentencia SUP-JDC-1862/2019 es solo un ejemplo de cómo se puede ampliar la interpretación del mandato paritario, al reconocer que la desigualdad estructural por motivo de género tiene un alcance tan complejo que exige una solución igualmente integral. Por supuesto, se reconoce que la paridad exige ir mucho más allá de la participación inmediata de las mujeres en cargos de elección popular y órganos partidistas. El entramado para subsanar la desigualdad en su participación política requiere de un conjunto de acciones que superan las facultades propias de un tribunal, aun cuando tenga el carácter de constitucional. Sin embargo, la resolución es un ejemplo de cómo el TEPJF ha abonado a la búsqueda de un Estado paritario, al optar por soluciones que evitan caer en una simulación respecto a la norma y sus objetivos.

De esa forma, las instituciones como la Sala Superior tienen, por medio de sus resoluciones, un rol fundamental en la implementación de la paridad de género. Por un lado, de la mano de otros organismos, como el Legislativo, se crean y aplican los marcos normativos que funcionan de brújulas para todos los actores políticos y la ciudadanía en general. Por otro lado, su actuar es parte fundamental del proceso de desarrollo de cualquier sociedad, pues las instituciones de gobierno son responsables de recibir las demandas sociales que buscan concretar democracias más plurales, incluyentes y sólidas.

Es evidente que, para lograr una verdadera inclusión de las mujeres en la vida pública del país, es necesario que la confluencia de acciones se encamine desde todos los ámbitos, incluido el judicial. Para lograr la inserción y participación de las mujeres y fortalecer el sistema democrático mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha mostrado, a lo largo de las sentencias emitidas desde hace 25 años, que, desde esta sede jurisdiccional, se tiene un compromiso con el Estado paritario y se procurará concretarlo siempre que esté al alcance de la interpretación en materia electoral.

Fuentes consultadas

- Ballington, Julie. 2011. *Empoderando a las mujeres para el fortalecimiento de los partidos políticos. Una guía de buenas prácticas para promover la participación política de las mujeres*. Disponible en <https://www.ndi.org/sites/default/files/Spanish.pdf> (consultada el 1 de julio de 2021).
- Brechenmacher, Saskia y Caroline Hubbard. 2020. *Breaking the cycle of gender exclusion in political party development*. Washington, DC: Carnegie Endowment for International Peace. [Disponible en https://carnegieendowment.org/files/202003-Brechenmacher_Hubbard_final.pdf (consultada el 5 de julio de 2021)].
- Cuéllar Vázquez, Angélica e Iván García Gárate. 2010. *Equidad de género y representación: la regla de alternancia para candidaturas de RP*. México: TEPJF. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/72151f1058818fd.pdf> (consultada el 27 de junio de 2021)].
- Estatutos PRI. Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. 2020. México: PRI.
- Hall, Peter A. y Rosemary C. R. Taylor. 1996. "Political Science and the three institutionalisms". *Political Studies* 5: 936-57.
- IDEA Internacional. Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral. 2008. *From words to action: best practices for women's participation in Latin American political parties*. Suecia: IDEA Internacional. [Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/from-words-to-action-womens-participation-in-latin-american-political-parties.pdf> (consultada el 1 de julio de 2021)].
- . 2016. *A framework for developing gender policies for political parties*. Suecia: IDEA Internacional. [Disponible en <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/a-framework-for-developing-gender-policies-for-political-parties.pdf> (consultada el 14 de junio de 2021)].
- Jurisprudencia 20/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN (Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo y otros). *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 22, 20-1.

- Kunovich, Sheri y Pamela Paxton. 2005. "Pathways to power: the role of political parties in women's national political representation". *American Journal of Sociology* 2: 505-52.
- Kymlicka, Will y Ruth Rubio-Marín. 2018. The participatory turn in gender equality and its relevance for multicultural feminism. En *Gender parity and multicultural feminism: towards a new synthesis*, coords. Will Kymlicka y Ruth Rubio-Marín, 1-45. Oxford: Oxford University Press.
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: Cámara de Diputados. [Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4384/2.pdf>].
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. México: SCJN. [Disponible en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEPDQ41ap5zPNnmB5uRJ4GX5WhSdMEylzKWffoDud3gOv>].
- Lovenduski, Joni. 2005. Introduction: state feminism and the political representation of women. En *State feminism and political representation*, eds. Joni Lovenduski, Claudie Baudino, Marila Guadagnini, Petra Meier y Diane Sainsbury, 1-19. Nueva York: Cambridge University Press.
- Medina Espino, Adriana. 2010. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*. México: Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEA_MEG/Libro_Part_Pol.pdf (consultada el 21 de junio de 2021)].
- Norris, Pippa y Ronald Inglehart. 2001. "Women and democracy: cultural obstacles to equal representation". *Journal of Democracy* 3: 126-40.
- O'Brien, Diana Z. 2015. "Rising to the top: gender, political performance, and party leadership in parliamentary democracies". *American Journal of Political Science* 4: 1022-39.
- Paxton, Pamela. 2008. Gendering democracy. En *Politics, gender and concepts. Theory and methodology*, eds. Gary Goertz y Amy G. Mazur, 47-70. Nueva York: Cambridge University Press.
- Phillips, Anne. 1994. "Dealing with difference: a politics of ideas or a politics of presence?". *Constellations Blackwell Publishers* 1: 74-91.
- Rodríguez, Reyes. 2019. "Lectura no-neutral: garantía indispensable para una igualdad sustantiva". *Gaceta de la V Circunscripción Plu-*

rinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Nueva Época 2: 1-7.

- Roza, Vivian. 2010. *Gatekeepers to power: party-level influences on women's political participation in Latin America*. Washington, DC: Georgetown University. [Disponible en <https://www.proquest.com/openview/6a4251514e9110c655ba7da64b976be8/1?pq-origsite=gscholar&cbl=18750> (consultada el 5 de julio de 2021)].
- Sentencia SUP-JDC-461/2009. Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00461-2009> (consultada el 15 de octubre de 2021).
- SUP-JDC-12642/2011. Actor: Ramiro Leal Casas. Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2011/JDC/12642/SUP_2011_JDC_12642-172844.pdf (consultada el 15 de octubre de 2021).
- SUP-JDC-369/2017 y acumulados. Actores: Santiago Vargas Hernández y Florencio Torres Romero. Autoridades responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo y otros. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00369-2017> (consultada el 15 de octubre de 2021).
- SUP-JDC-20/2018. Actora: Diana Cosme Martínez. Autoridad responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00020-2018> (consultada el 15 de octubre de 2021).
- SUP-JDC-1862/2019. Actora: Blanca Patricia Gándara Pech. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1862/SUP_2019_JDC_1862-901086.pdf (consultada el 14 de junio de 2021).
- SUP-REC-1195/2017 y acumulado. Parte actora: Pablo Ibarría González y otra. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco. Disponible en <https://www.ieepuebla.org.mx/2017/>

CRITERIOS PARGEN/3_2_SUP_REC_1195_2017_Y_ACUMULADO.pdf (consultada el 15 de octubre de 2021).

- SUP-REC-578/2019 y acumulados. Actores: Salvador Amado Correa Galván y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México. Disponible en http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0578-2019.pdf (consultada el 15 de octubre de 2021).

Wauters, Bram y Jean-Benoit Pilet. 2016. Electing women as party leaders. Does the selectorate matter? En *The politics of party leadership: a cross-national perspective*, eds. William Cross y Jean-Benoit Pilet, 1-24. Oxford: Oxford University Press.